RESO 267 - DP N° 964 - 2025	10/06/2025
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expte. Ente Regulador Nº 267-37501/15 - "AGUILERA MARCELA J. DEL V., RECLAMO SERVICIO TÉCNICO COSAYSA BAJA PRESIÓN EN LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE AGUA"*;* el Acta de Directorio Nº 26/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para resolver en relación a lo solicitado por COSAYSA el pasado 12/12/24, en cuanto a levantar la reducción de facturación a los Usuarios Nº 89850, 84424, 83066 y 28787.

Dicho levantamiento es requerido para los usuarios allí comprendidos, en función de las verificaciones efectuadas por la Prestadora, tal como se desprende de las Actas Técnicas que se agregan al expediente.

Que corresponde subrayar que en fecha 26/01/2017, el ENRESP dictó la Resolución N° 51 / 17 (fs. 59/62): ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a ,la disconformidad de los Usuarios Nº89850 (Sra, Marcela Aguilera), Nº 84424 (Sr. Kloster Jorge), Nº 83066 (Sres. Quispe Aguilar Julia y Puca, Carlos) y Nº 28787 (Sra. Sarapura Patricia), todos del Barrio Floresta de esta ciudad, por las razones, de hecho y derecho, ,expuestas en los, considerandos de la presente resolución.- ARTÍCULO 2•:, ORDENAR .CoSAySa S.A. que a partir del Período 07/2015, proceda a refacturar el servicio prestado a los Usuarios: 89850, 84424, 83066, .28787, aplicando una reducción en sus. respectivas facturaciones equivalentes al 60% (sesenta por ciento); debiendo en caso de que registren deuda,, imputar el crédito resultante al pago de los periodos más antiguos, y en caso contrario, a la facturación próxima a la notificación de la presente resolución hasta agotar el mismo. Tal reducción deberá mantenerse en las facturaciones hasta tanto la Prestadora acredite ante el ENRESP y éste, apruebe que el suministro, del servicio en cuestión se presta conforme lo dispone la normativa vigente, ello así en virtud del principio de reciprocidad y equidad establecido por el art. 28, inc. G del Decreto N•3652/1 b y demás normativa; y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.- ARTICULO 3°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres

(3) días de cumplido lo dispuesto por el art. 2º de la presente; acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes, para su auditoría. Ello así, por los motivos ·expuestos en los considerandos de la presente Resolución.- ARTÍCULO 4": ORDENAR a CoSAySa que garantice a los Usuarios actuantes, la efectiva prestación del servicio de emergencia (camión cisterna) en caso de así solicitarlo, conforme lo dispuesto por el art. 9º del Decreto 3652/10, ello así por los motivos expuestos en la presente. ARTÍCULO 5°: INTIMAR a COSAYSA que en un término no mayor a diez (10) días de recibida la presente, acredite la efectiva reposición efe la calzada a la altura de Av. Delgadillo Nº 1149, Bº Floresta, de esta ciudad; debiendo remitir las constancias documentales correspondientes a los efectos de su auditoria, bajo apercibimiento de ley, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.-

Que así, en fecha 12 de diciembre de 2.024 la Prestadora se dirige al ENRESP mediante **nota Nº 2958/2024** en la que expone "….Vista la Resolución de referencia, la cual ordena una reducción del 60% en la facturación a los usuarios identificados bajo Nº 28.787, N.º 89.850,Nº 84.424 y N.º 83.066, todos de Av. Delgadillo de Bº Floresta, por problemas en el servicio de agua (baja presión) hasta tanto se normalice el servicio. (Sistema Nº 52 – Tanque Floresta, Cisterna Nº 2 Floresta (canchita), derivación nº 2 Floresta), informamos que a partir del período 02/2017, se comienza a aplicar la reducción retroactiva a julio 2015 continuando la misma a la fecha.

Que la situación que dio origen a la reducción mencionada, se modificó a mediados del año 2018, dado que la zona comenzó a contar con un nuevo sistema de abastecimiento. En virtud de esto, se verificó que no presenta más novedades que incidan con baja presión por problemas en el servicio, es más, los partes de novedades generados posteriormente corresponden a reparaciones de cañerías, cortes de energía, fallas en tableros de comando (recuperación de nivel) y problemas en las instalaciones, pero no de servicio específicamente (resultando esporádicas y de corta duración).

Que en fecha 10/12/24, se efectuó en cada uno de los domicilios de los usuarios incluidos en la Resolución, verificación de servicio (usuarios

con agua y presión). Todas las actas se encuentran signadas en conformidad por los usuarios.

Que por lo expuesto, se solicita levantamiento de la multa (reducción de facturación) a los usuarios Nº 28.787, N.º 89.850,Nº 84.424 y N.º 83.066 comprendidos en la Resolución Nº 51/2017.

Que en consecuencia, toma intervención la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS), emitiendo el informe técnico de fecha 08/01/2025 que comunica lo siguiente en cuanto a levantar la reducción de facturación a los Usuarios 89850, 84424, 83066 y 28787.

Que en primer lugar, menciona el informe que corresponde recordar que aquí se trataron las deficiencias del servicio en particular de 4 usuarios de Av. Delgadillo de Bº Floresta, todos incluidos en el Sistema Nº 52 (Tanque Floresta, Cisterna Nº 2 Floresta (canchita), derivación nº 2 Floresta).

Que la Prestadora por su parte solicita recuperar el cobro pleno de la facturación de estos 4 usuarios y funda su pedido en la verificación de presiones positivas en la zona y en que los usuarios en cuestión no se encuentran afectados por ninguna novedad a la fecha.

Que por otro lado, en fecha 06/01/2025, personal técnico de la Gerencia pudo constatar un servicio normal en los domicilios en cuestión.

Que por último, se verificó tanto en las bases como en el sistema de reclamos de la Prestadora, la inexistencia de reclamos recientes de los afectados por interrupciones en el servicio de agua potable.

Que por lo expuesto, esa Área Técnica considera que es oportuno el levantamiento de la medida de reducción del 60% en la facturación de los usuarios 89850, 84424, 83066 y 28787.

Que llegados a este punto, corresponde a esta Gerencia Jurídica analizar la procedencia jurídica de lo solicitado por la Prestadora.

Que así las cosas, cabe destacar que -conforme informa la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento - el motivo que dio origen a la reducción tarifaria ordenada, fue la baja presión detectada en la zona señalada, generando un servicio muy deficiente y problemático para los usuarios

involucrados.

Que en este sentido, corresponde tener presente que los niveles de servicio apropiados se encuentran establecidos en los arts. 6°, 8° inc a), 9° y 12 del Marco Regulatorio vigente (Decreto N° 3652/10) y Res. ENRESP N° 676/13 (Anexo I: Reglamento de Calidad de Agua.

Que asimismo, y en virtud de lo establecido en el art 8 inc. i) del citado Marco que establece que *"EL PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable , y demás normas reglamentarias efectuando todas las tareas a tal fin",* este Organismo ha dicho que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de agua potable en las condiciones legalmente establecidas, debe ordenarse su no facturación (o reducción según el caso), a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio; ya que la tarifa es la contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio en las condiciones preestablecidas.

Que las tarifas previstas contractualmente se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados a los que aluden de forma taxativa los artículos 6º y 9º del Marco vigente y la Resolución Ente Regulador N° 676/13, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir.

Que así las cosas la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso, los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que vale agregar, que la Prestadora no tiene un derecho subjetivo al cobro de tarifas a los usuarios por la simple firma de un contrato de concesión, licencia o permiso, sino que tal derecho nace una vez que ha prestado el servicio sanitario en las condiciones pactadas. Así, siguiendo a Marienhoff *"…la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere la prestación "efectiva" del mismo…si no hubiere prestación efectiva del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente: en tal supuesto el cobro carecería de "causa" que le sirve de fundamento. El cobro que se pretenda por un servicio público no prestado es,*

pues improcedente; así lo ha resuelto en forma invariable" (Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 156/157. Edición Abeledo Perrot).

Que el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, Leyes Provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que en su oportunidad se señaló la normativa aplicable y se fundamentó debidamente la Resolución, con transcripción de las normas aplicables. Ahora bien, desaparecidas que fueran las causas que dieron origen a tal reducción, esta Gerencia entiende que corresponde, tal como lo señala la GAPyS en su informe, HACER LUGAR a lo requerido por la Prestadora, levantando la reducción del 60% (sesenta por ciento) de la facturación de los usuarios de Barrio Ciudad del Milagro de la localidad de Salta Capital

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al levantamiento de la reducción del 60% (sesenta por ciento) de la facturación de los Usuarios N° 89850, 84424, 83066 y 28787, que fuera dispuesta por Resolución ENRESP N° 51/173 y lo sea a partir del mes de marzo de 2025. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 964 - 2025	10/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 10/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 10/06/2025